

Cajicá, 26 de noviembre de 2024

Señores

**JUEZ DE CIRCUITO TUTELA (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**Accionante: Mayra Alejandra Mora López**

**Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla**

Reciban un cordial y respetuoso saludo:

**MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, domiciliada en el municipio de Cajicá mediante el presente escrito, de manera comedida, me permito impetrar acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y demás cuya afectación se considere oficiosamente, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Soy empleada judicial en carrera en el cargo de Secretaria de Circuito desde hace 8 años.
2. Previa inscripción superé la respectiva prueba de conocimientos y <aptitudes, dentro de la convocatoria 27 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, razón por la cual, me inscribí e inicié el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
3. El aludido curso de formación, está compuesto por dos fases, la subfase General y Especializada, la primera de las cuales está conformada por 8 módulos:
  1. Habilidades Humanas, 2. Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, 3. Justicia Transicional y Restaurativa, 4. Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, 5. Ética-Independencia y Autonomía Judicial, 6. Derechos Humanos y Género, 7. Gestión Judicial y TIC’S y 8. Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.
4. Cada uno de los referidos módulos, se estructuró con base en distintas actividades formativas, entre las cuales se encontraba la realización de lecturas obligatorias, respecto de las cuales la entidad accionada, a través de documentos denominados “SYLLABUS”, establecía los rangos de paginación que debían ser leídos, especificando dentro de estos rangos el acápite, a partir del que se debería efectuar la lectura, de esa forma entonces, se expresó en los respectivos SYLLABUS que “ **Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación**” ( El subrayado es mío). Regla que fue ratificada por la Escuela Judicial, en reiteradas respuestas a derechos de petición presentados por otros discentes, por ejemplo, el oficio EJO24-418 página 7°.

*realizarán preguntas abiertas, y con base en qué metodología, cómo y quién las calificará?"*

**Respuesta:**

En lo atinente a la cantidad de preguntas, estas corresponden al objetivo de la evaluación, que es determinar la adquisición de las competencias. Cabe agregar que, oportunamente, se publicará la Guía de la Evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, en lo que atañe al instrumento de evaluación que se empleará para los criterios de control de lectura y análisis jurisprudencial, nos permitimos informar que serán preguntas cerradas de opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV). En el criterio de taller virtual, se emplearán actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción.

A su vez, las preguntas serán calificadas por un sistema parametrizado, con miras a garantizar seguridad, validez e igualdad en el proceso.

**Preguntas:**

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

*7. "Aunque la mesa de ayuda ha afirmado que las preguntas de la prueba se basarán únicamente en las lecturas obligatorias, en contadas respuestas también ha mencionado que se consideran las lecturas complementarias. Es crucial aclarar sin ambigüedades que sólo se evaluarán las lecturas obligatorias y hacer pública esta aclaración. Además, teniendo en cuenta que algunas de las lecturas complementarias son libros enteros, por lo cual, en el tiempo dispuesto para la formación, no sería posible el aprendizaje de las mismas".*

*8. "¿Realmente la evaluación del 4 y del 5 de mayo se basará en las mismas lecturas obligatorias reales contenidas en la plataforma?"*

**Respuesta:**

La evaluación de la Subfase General se fundamentará en las lecturas obligatorias y en los contenidos de los scorm de cada programa.

Las lecturas complementarias sirven de apoyo al proceso formativo y son de libre consumo de los discentes, pero no serán consideradas para la evaluación.

**Preguntas:**

Dada la estrecha relación entre estas dos preguntas, se procederá a agruparlas para dar una respuesta unificada:

Calle 11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666  
<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

5. Con base dicha instrucción, se abordó el estudio de cada uno de los módulos y presenté las evaluaciones de los mismos, durante los días 19 de mayo y 2 de junio del año en curso.

6. A través de Resolución No., EJR24-298 de 21 de junio de 2024, "por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", se efectuó la calificación de la respectiva subfase General, hallándose en la página 43 del respectivo anexo que se me asignó un puntaje de 783,750, con el cual fui reprobada, teniendo en cuenta que debía obtenerse mínimo 800 puntos. -página 1 anexos-

7. Contra la aludida calificación y previo agotamiento de la fase de exhibición de exámenes, presenté recurso de reposición en el cual centré mis cuestionamientos, entre otros aspectos, en que varias de las preguntas de distintos módulos, no fueron elaboradas con base en las lecturas obligatorias o dentro del rango por ellos indicado en el SYLLABUS, de conformidad con las reglas establecidas en el curso de formación. -páginas 2 a 27 anexos-

8. El referido recurso de reposición fue resuelto, por la entidad accionada mediante Resolución EJR24-883 de 5 de noviembre de 2024, por cuyo medio se dispuso "REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024...", y en consecuencia se asignó un puntaje final de 793 manteniendo la condición de reprobado. **Dicha decisión, no resolvió de manera clara,**

**congruente y de fondo, los cuestionamientos realizados**, según pronunciamiento de la Corte Constitucional (SU 067 de 2022), en torno a la elaboración de preguntas con base en lecturas NO obligatorias, fuera de los rangos de páginas por ellos establecidas, o de párrafos anteriores a la indicación efectuada en el SYLLABUS para iniciar la lectura. Veamos:

## **PRIMER EXAMEN 19 DE MAYO**

### **8.1 Pregunta 68. Módulo. Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia**

**-recorte del syllabus lectura obligatoria-** (ver pág. 177 anexos)

AMOS Arturo Grajales y NICOLAS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56).

**Cuestionamiento realizado en el recurso.** Se elaboró la pregunta con base en un párrafo anterior respecto del cual se debía iniciar la lectura obligatoria según el syllabus, esto es, (4.1 subsunción hasta finalizar el texto de la página 56). (ver pág. 10 anexo)

**Respuesta Escuela -Acápite “6.Relativas a la Fuente” Página 34 EJBR- 24-883-:** Señala que la pregunta se realizó de la página 49 dentro del rango de lectura. (ver pág. 58 a 60 anexo).

**Falsa Motivación:** No está en discusión que la pregunta haya sido elaborada de la pagina 49, sino que la misma se obtuvo de un párrafo que no era debía ser leído según instrucción dada en el Syllabus. Puesto que, la lectura iniciaba en el acápite 4.1. subsunción. NO ANTES.

### **7.2. Preguntas 55, 56, 57, Módulo Argumentación Judicial y Valoración.**

**-recorte del syllabus lectura obligatoria-**(ver pág. 153 anexos)

BONORINO, Pablo Raúl y PENA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. pp. 25–37.

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008. pp. 63–90.

---

**Cuestionamiento realizado en el recurso.** Se elaboraron las preguntas con base en un rango de páginas de no obligatorio abordaje para este módulo ni para la presentación del examen, veamos: (pregunta 55) se elaboró de la **página 47**; (Pregunta 56) se elaboró de la **página 55**; (pregunta 57) se elaboró de la **página 44**. **Obsérvese fuera de los rangos de lectura.**

Precisando que: “si bien es cierto, las páginas respecto de las cuales se extractaron las preguntas eran objeto de lectura obligatoria, correspondían a un módulo distinto, esto es, filosofía del derecho, el cual fue evaluado en la sesión de 2 de junio de 2024, por ende, no era exigible tener conocimiento de aquellas para responder el cuestionario de la sesión del 19 de mayo, como claramente lo establecía el Syllabus”. (ver pág. 16 y 17 anexos)

**Respuesta Escuela “6.Relativas a la Fuente” Página 53, 56, 60 EJBR-24-883-:** Acepta que las preguntas fueron tomadas fuera del rango exigido para este módulo, no obstante, no las otorga como válida por cuanto, si eran de obligatoria lectura para “*otros módulos cuyos contenidos se relacionados*”. (ver págs. 80 a 87 anexos)

**Falsa Motivación:** No es admisible la respuesta, toda vez que se contradice con las reglas establecidas en el syllabus, en el sentido, de que las preguntas objeto de evaluación saldrían del insumo -lecturas obligatorias-, indicado para cada módulo.

Además, No era exigible para la presentación de el examen de 19 de mayo de 2024, el abordaje de las páginas respecto de las cuales la escuela elaboró las preguntas cuestionadas, toda vez, que las mismas corresponden al módulo de Filosofía del Derecho, que objeto de evaluación posterior, esto es, el 2 de junio de 2024.

## **SEGUNDO EXAMEN 2 DE JUNIO**

### **7.3 Pregunta 56 Derechos Humanos y Género. (ver pág. 202 anexos)**

**-recorte del syllabus lectura obligatoria-**

**COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-878 de 2014. Referencia: expediente T-4.190.881 (18, noviembre, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Leer a partir de las consideraciones de la Corte.**

**Cuestionamiento realizado en el recurso:** la pregunta y la respuesta fueron realizadas de conformidad con la Convención Belém do Pará cuya lectura no era obligatoria, según el syllabus.

**Respuesta Escuela:** Aunque la Escuela afirma que el texto base para la elaboración de la pregunta, es la página 34 de la sentencia T-878 de 2014, no toma en cuenta que también citó la Convención mencionada, a tal punto que lo reafirma en acápite “**1. Enunciado y Sustentación de Opciones**” **Página 72 EJBR-24-883**, donde se indica que aunque la opción de respuesta “correcta”, “...**no se menciona explícitamente en el texto citado**, está en clara concordancia con los principios y objetivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)” y adiciona “**Esta respuesta captura el espíritu y la intención de la Convención**, que busca no solo definir la violencia de género, sino también establecer las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las mujeres en la sociedad”(El resaltado es mío). (ver pág. 96 a 99 anexos).

**Falsa Motivación:** No es admisible la respuesta, toda vez que, se contradice con las reglas establecidas en el syllabus, en el sentido, de que las preguntas y por supuesto las opciones de respuesta objeto de evaluación saldrían del insumo -lecturas obligatorias-, indicado para cada módulo y la Convención Belém do Pará, no formaba parte de las mismas.

### **7.4 Pregunta 63 Derechos Humanos y Género.**

**-recorte del syllabus lectura obligatoria- (ver pág. 193 anexos)**

**Cuestionamiento realizado en el recurso:** la pregunta y la respuesta fueron realizados de rangos no objeto de lectura obligatoria de esta sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos. Pues, se pregunto frente el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, en anexo de la sentencia. (ver pág. 21 anexos)

**Respuesta Escuela “6.Relativas a la Fuente” Páginas 83 y 84 EJBR-24-883-:** Refiere que la pregunta se realizó del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, y que aquél se encontraba dentro de las lecturas. Además que, la respuesta podía extraerse del párrafo 157 y 152 de la sentencia objeto de lectura. (ver pág. 108 a 110 anexos)

**Falsa Motivación:** Como puede observarse la escuela acepta que tanto la pregunta como la respuesta no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria de esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Eliodoro Portugal Vs Panamá, pues, obsérvese los rangos de lecturas eran párrafos 82-118 y 176-216, dentro de los cuales no esta el voto razonado dado que es un anexo de la lectura.

#### 7.5 **Pregunta 75 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.**

**-recorte del syllabus lectura obligatoria- (ver Pág.229 anexos)**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292/06. Expediente: T-1222275. (06, abril, 2006). M.P: Manuel José Cepeda Espinosa [en línea]. En: Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2006. Leer las páginas 17 a la 33. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>

**Cuestionamiento realizado en el recurso:** la pregunta y la respuesta fueron realizados de rangos no objeto de lectura obligatoria. Pues el rango era **páginas 17-33.** (ver pág. 25 anexos)

**Respuesta Escuela “6. Relativas a la Fuente” Página 101 EJBR-24-883-:** Acepta que la pregunta es tomada de un aparte fuera de rango de lectura obligatoria, esto es, **página 42** de la sentencia citada. Además, asegura que se podía consultar durante el examen el insumo de lecturas relacionadas en el syllabus. (ver pág. 126 a 128 anexos)

**Falsa Motivación:** Como puede observarse la escuela acepta que tanto la pregunta como la respuesta no se encontraban dentro del rango de lectura obligatoria, pues aquel e **importa resaltar que no es cierto que se pudiera consultar el material durante el examen**, tal y como se evidencia en el protocolo de presentación de los mismos (ver pág. 234 a 236 anexo)

9. Adicionalmente, la metodología usada por la Escuela Judicial al momento resolver mi recurso a través de la resolución **EJBR-24-883 del 8 de noviembre de 2024, Pág. 107 fue omitir pronunciamiento en relación con las preguntas a las cuales les otorgaría puntaje**, tal y como se desprende del siguiente párrafo del acto: **“En ese mismo sentido no fue objeto de pronunciamiento las preguntas que se puntuaron y fueron tomado (SIC) como aciertos para la recurrente. Lo anterior, en la medida en que no ameritan pronunciamiento alguno al no existir controversia frente a estas”** (negritas mías). (Ver Pág. 134 anexos).

No obstante, **no se otorgó puntaje frente a las siguientes preguntas que no fueron objeto de pronunciamiento y si de cuestionamiento por mi parte** a través del recurso interpuesto: (i) Habilidades Humanas: **Pregunta 36**; (ii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia: **Pregunta 65**; (iii) Derechos Humanos: **Pregunta 64.**; Gestión Judicial y TIC'S: **Pregunta 6.** (ver pág. 6, 7, 9, 10, 21, 23 anexos-.

10. Frente a este último hecho, intente de conformidad con el artículo 45 del CPACA, a través de la creación de ticket de 11 de los cursantes, página web del IX curso de Formación Judicial, la **corrección aritmética**, del aludido acto administrativo EJR-883, para que se corrigiera de conformidad con lo expuesto en el hecho 8 de esta tutela, no obstante, **se me indicó que no se daría curso a mi solicitud** porque “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la actuación administrativa había concluido”. -ver pág. 145 a 147 anexos-.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1386 de 2000 y 333 de 2021 y demás concordantes.

### PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

1. De cara a la satisfacción de la subsidiariedad del amparo constitucional invocado, se solicita su concesión **de manera directa**, toda vez que, en la Resolución No., EJR24-883 la entidad accionada, incurrió **en violación a mi derecho de petición**, ejercido mediante la presentación del recurso de reposición contra mi calificación de la subfase general, por un lado al incurrir en falsa motivación **al no resolver de fondo o hacerlo de manera evasiva a través de falsa motivación**, cuestionamientos que formulé relativos a las preguntas mencionadas en el numeral 7° del acápite de hechos de esta tutela, y por otro lado, ante la **omisión absoluta de respuesta**, frente a los reclamos efectuados en torno a los módulos de (i) Habilidades Humanas: **Pregunta 36**; (ii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia: **Pregunta 65**; (iii) Derechos Humanos: **Pregunta 64.**; y (iv) Gestión Judicial y TIC'S: **Pregunta 6.**

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencias T-365 de 1998, T-181 de 2008, SU-067 de 2022 y T-682 de 2017, entre otras, consideró que el ejercicio del recurso de reposición, tiene como finalidad la obtención “(...)ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, **la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición**”( negrillas mías), resaltando además que la acción de tutela es el único mecanismo existente, para restañar la conculcación al derecho fundamental de petición.

De esa forma entonces, **además de los cuestionamientos ya realizados en el numeral 7° del acápite de hechos de esta tutela**, debe adicionarse

que, la entidad accionada, incurre en falsa motivación e inclusive, **desconoce el principio de la buena fe, al no dar por válidas las preguntas que realizó fuera de las lecturas obligatorias**, pues mediante oficio EJO24-1514, de 30 de agosto del año en curso, resolvió derecho de petición de otro discente, y la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, **aceptó** que ninguna de las lecturas con base en las cuales se construyó la pregunta No. 56 (recurrida por mí) del módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, **formaron parte de las lecturas obligatorias según el SYLLABUS**, -f. 232 a 233 anexos-, veamos:

**Pregunta:**

*“4. Me informe si las paginas 55 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90) hizo parte de las paginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria de la subfase general.”*

**Respuesta:** No hizo parte. (Negrillas originales)

Igual situación en dicha contestación, con la pregunta No., 63 (igualmente cuestionada por mí) del módulo de Derechos Humanos y Género, **donde se aceptó que aquella fue construida con base en lecturas no obligatorias:**

**“Pregunta:**

*2. Me informe si el voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) hizo parte de los rangos de lectura obligatoria para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48- 56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO de la subfase general”*

**Respuesta:** No hizo parte”.

De allí entonces, **no resulta coherente y consistente frente a la información previamente suministrada por la Escuela Judicial**, que en la respuesta a mi recurso de reposición desconociera las reglas que desde el inicio del curso de formación estableció tal y como se aprecian en el SYLLABUS cada uno de los módulos **“Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación”**., Pues, pretender que la evaluación de temáticas que no fueron abordadas por las lecturas obligatorias, rango de lectura por aquellos establecidos, o que siéndolo, iban a ser objeto de examen en una sesión posterior y de módulos diferentes quebrante el principio de la buena fé.

2. Finalmente, debe reiterarse que hubo **omisión absoluta de respuesta**, frente a los reclamos efectuados en mi recurso de reposición, al igual que en la solicitud de corrección aritmética (a la cual ni siquiera se le dio trámite) realizada en torno a las preguntas de los módulos de (i) Habilidades Humanas: **Pregunta 36 puntaje 6,25**; (ii) Interpretación Judicial y

Estructura de la Sentencia: **Pregunta 65 puntaje 1,25;** (iii) Derechos Humanos: **Pregunta 64 puntaje 1,25.;** y (iv) Gestión Judicial y TIC'S: **Pregunta 6 puntaje 1,25.**

Tal situación claramente **vulnera mis derechos no solo de petición, sino al debido proceso administrativo**, toda vez que, atendiendo a lo expuesto en la Resolución EJR24-883 (página 107)<sup>1</sup>, era de esperar que **aquellos reparos formulados en mi recurso y frente a los que se guardó silencio por la accionada, iban a ser reconocidos a mi favor, asignándome el puntaje correspondiente**, de allí que, lo procedente era, sumar a mi puntaje de 793 que se reconoció en la Resolución EJR24-883, **otros 10 puntos**, representados en las preguntas frente a las cuales se formularon cuestionamientos que no fueron contestados, y **que imponía en consecuencia, cambiar mi estado de reprobada a aprobada.**

De allí entonces, que la acción de tutela sea el mecanismo directo, para superar la conculcación a mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al ejercicio de un cargo público, principio de confianza legítima y buena fe en la Administración, entre otros.

3. Ahora bien, en el hipotético evento que su despacho considere que los aspectos planteados y que claramente desconocen, los derechos ya anunciados, deben ser canalizados a través de un mecanismo distinto de la acción de tutela, le solicito la misma sea concedida de manera transitoria **para evitar un perjuicio irremediable** (cuya naturaleza inminente y grave, impone medidas urgentes e idóneas como la acción de tutela), toda vez que, si bien es cierto **particularmente la falsa motivación** esbozada por la entidad accionada, dentro de la Resolución No., EJR24-883, , pueden ser controvertidas a través de las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cierto es que, las mismas **carecen de eficacia**, con miras a resolver de manera expedita lo aquí canalizado, pues mientras mi permanencia o no en el concurso se define por un juez ordinario, **ello me impediría continuar con el desarrollo oportuno de la subfase especializada del IX curso de Formación Judicial, el cual inició el 16 de los cursantes** y adicionalmente, se teme que, inclusive, se agote la totalidad de las fases de la Convocatoria 27°, resultando nugatoria la pretensión que tengo de acceder al ejercicio de un cargo público por méritos.

Nótese a ese respecto, que de conformidad con el respectivo cronograma, previsto frente al desarrollo de la Convocatoria 27, se prevé que la subfase Especializada, sea evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, lapso en el cual, lo más probable es que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no haya adoptado decisión de fondo, en torno a las inconformidades planteadas por la suscrita, en torno al desconocimiento de mis derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

---

<sup>1</sup> Donde se menciona que: ***“En ese mismo sentido no fue objeto de pronunciamiento las preguntas que se puntuaron y fueron tomado (SIC) como aciertos para la recurrente. Lo anterior, en la medida en que no ameritan pronunciamiento alguno al no existir controversia frente a estas”*** (Negrillas más).

Y es que para ahondar en razones, por las cuales las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **resultan ineficaces** para proteger mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, se advierte que, si bien puede incoarse la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No., EJR24-883, la misma no es eficaz, por cuanto, ya se inicio la fase especializada del curso de formación judicial y la medida cautelar de urgencia para ser decretada se deben agotar varias etapas procesales como lo son la conciliación extraprocesal ante la Procuraduría General de la Nación para debatir la legalidad del acto; el estudio de la admisibilidad de la demanda, el traslado de la medida cautelar a la entidad demanda, etapas que toman un largo tiempo y por ende, mi derecho al debido proceso administrativo se vulneraría.

Además, la existencia de esta acción administrativa no genera per se, la improcedencia del amparo constitucional, tal y como lo ha expuesto no solo la Corte Constitucional en sentencias T-438 de 2018 y SU 067 DE 2022, sino también la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, radicado STP2845 No. 128932, de 21 de marzo de 2023, donde luego de disertar en torno a la naturaleza de las medidas cautelares previstas en el CPACA, expuso:

“(…)Con todo, **no se puede olvidar que la eficacia de los medios de defensa ordinarios, no necesariamente depende de la velocidad con la cual se resuelve un asunto**, pues con este parámetro todas las demás acciones instituidas en el ordenamiento jurídico, con excepción del *habeas corpus*, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido tendrían los otros medios de defensa -consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional-“

(…)

Acerca de la segunda arista formulada, **es un hecho cierto que el citado acto administrativo es susceptible de controversia a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho**. Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional (CC SU-086/99; SU-613/02; SU-691/17, T- 464/19; entre otras) y esta Corporación (STP1750-2022; STC14559-2021; STC4966-2016; STC15814-2018; STL5516-2017, STP5322-2022, entre otras), **la existencia del aludido instrumento de defensa no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales”**.

Igualmente, se configura el requisito de **inmediatez**, puesto que, el 8 de los cursantes, la Resolución No EJR24-883 me fue comunicada por la entidad accionada, razón por la cual, la presente acción se interpone dentro de un lapso razonable.

4. Ahora bien, es claro que dentro del presente **caso, se discuten asuntos de relevancia constitucional, toda vez que, se vulneran por la accionada mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, con base en las consideraciones ampliamente realizadas.**

## PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales, de petición, debido proceso administrativo, buena fe y acceso al ejercicio de cargos públicos y cualquiera otro que se considere vulnerado, y como consecuencia de lo anterior, **se ordene**:

1. A la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que dentro de un lapso máximo de 48 horas, expida un nuevo acto administrativo, donde se brinde respuesta, congruente, clara y de fondo, frente mi recurso de reposición, en torno a las preguntas mencionadas en el numeral 7° de hechos de este escrito, debiendo computarse como acertadas a mi favor, **y adicionalmente**, de acuerdo a lo señalado en la Resolución EJ24-883, y conforme lo solicité en memorial de corrección aritmética posterior, se me reconozca a mi favor aquellas preguntas mencionadas en el numeral 8° de hechos de esta demanda, que fueron reclamadas y no contestadas, disponiendo de manera consecuente, mi calificación a APROBADA, frente a la subfase General del IX Curso de Formación Judicial, con miras a proseguir con la subfase Especializada.
2. Subsidiariamente, sin perjuicio de ordenar a la accionada se me brinde respuesta congruente, clara y de fondo, frente a mi recurso de reposición en torno a las preguntas del No. 7° y 8 del acápite de hechos de la tutela, solicito se conceda el **amparo transitorio, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable**, y en consecuencia, se disponga mi inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto, un juez se pronuncie de fondo, frente a la demanda que presentaré ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en contra de la Resolución EJ24-883.

## MEDIDA PROVISIONAL

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-883, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 793 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedé fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>



No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

**1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.**

En este caso me permito precisar aspectos, que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

- a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos.
- b) Realicé la subfase General del IX curso de formación judicial.
- c) Se pone en controversia, tal y como se ha expuesto a lo largo de mi libelo de tutela, el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo.

**2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "periculum in mora".**

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada **inició este sábado 16 de noviembre de 2024**. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que, esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes y de reducción de tiempo para el desarrollo de las actividades inherentes a dicha subfase especializada.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inició hace 2 días calendario. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz, con miras a adelantar de manera oportuna las actividades pedagógicas inherentes a la aludida etapa del IX Curso de Formación Judicial.

### 3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable a la suscrita.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que, ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la  
Judicatura  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

138

**FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION “EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES”.**

**VERSIÓN 1**

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link:

[https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-](https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing)

[aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing) Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá:

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación está obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Resolución No. EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pagina 43.
2. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. EJ24-298 de 21 de junio de 2024.
3. Resolución No. EJ24-883 de 8 de noviembre de 2024
4. Solicitud de corrección aritmética y aclaración conforme al artículo 45 CPCA de fecha 12 de noviembre de 2024.
5. Respuesta de no trámite de la solicitud de corrección aritmética y aclaración.
6. Syllabus de los módulos respecto de los cuales se hace el cuestionamiento en el recurso de reposición.
7. Respuesta de Petición discente Alberto Quintana Majul.
8. Instrucciones para la presentación de los exámenes de 19 de mayo y 2 de junio de 2024.
9. Oficio proferido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla EJO24-418 página 7°.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIÓN

A la **accionante** en el correo electrónico [alejandramora2004@hotmail.com](mailto:alejandramora2004@hotmail.com), o en la vereda Río Grande, Puerta del Sol II Torre 4 Apto 206 Cajicá - Cundinamarca.

La **accionada**: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), **escujud@endoj.ramajudicial.gov.co**.

Del Señor juez  
Atentamente;



**MAYRA ALEJANDRA MORA LOPEZ**  
**C.C. 1.013.583.131 de Bogotá.**